

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	BENJAMIN JOSE OROZCO LUBO
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00588-00
Asunto	Remite por competencia

18 de octubre de 2022

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el *Sub Judice* se observa que las pretensiones de la demanda están dirigidas contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPENSIONES), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

Por lo que se torna imperioso, traer a colación lo dispuesto recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL3289-2021, emitida dentro de la radicación N°89745, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA dentro del proceso ordinario laboral que ALEXANDER RODRÍGUEZ promovió contra VÍCTOR HUGO CORREA AMAYA y LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se indicó lo siguiente:

... en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso. Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos. En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía...»

... Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7.º en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la competencia del asunto puesto en conocimiento de este despacho, recae sobre los Jueces Laborales del Circuito, indistintamente del factor cuantía, dado que se trata de un proceso en el que el polo pasivo de la relación procesal es entre otros la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**. (factor subjetivo prevalente).

Ahora bien, en el artículo 7 del C. P. del T. y de la S. S., preceptúa:

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. *En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. (negrillas propias)*

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

En el caso de marras, el demandante indicó como su dirección:

IX. Notificaciones:

Demandante: Calle 27 sur #27-55 apartamento 304, Ibérica Envigado-Antioquia
benjalubo@yahoo.es celular. 3173895113

Demandada: Colpensiones, Calle 1a Sur #43b-1 Medellín Email:

Y, desconoce el despacho donde fue el último lugar donde prestó el servicio. Así las cosas, esta judicatura considera que es el Juez Laboral del Circuito de Envigado, el competente para conocer del presente acción.

Asimismo, se tiene lo consagrado en los artículos 16 y 139 del C. G. del P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, los cuales rezan:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Artículo 139. Trámite. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

...

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En consecuencia, al tratarse de un factor subjetivo la competencia es improrrogable, por tanto habrá de **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR SUBJETIVO)**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **BENJAMIN JOSE OROZCO LUBO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPENSIONES), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.; y se ordena la remisión del expediente al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado- Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR SUBJETIVO), para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por por **BENJAMIN JOSE OROZCO LUBO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPENSIONES), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

SEGUNDO – ESTIMAR competente al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado-Antioquia, para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado-Antioquia, para lo de su competencia.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA